



RADICADO:	08638408900120160059301
RAD. INTERNO:	2023-00083
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	NAYID AHUMADA HOYOS.
DEMANDADO:	BELKIS JOHANA LUQUE MORALES, FREDIS ENRIQUE LUQUE SANTIAGO Y MARÍA DEL CARMEN MORALES LUQUE.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga para surtir recurso de apelación.

Le informo que, en el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del Juzgado, se pudo constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

En el mismo se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 13 de Octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, Atlántico, mediante la cual se negó la nulidad solicitada propuesta por la parte demandada.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Atlántico, Marzo Once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, ONCE (11) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 13 de Octubre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, Atlántico, mediante la cual el juzgado de primera instancia negó la nulidad solicitada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA.

El Despacho en decisión de primera instancia resolvió negar la nulidad deprecada por las demandadas al considerar que:

No se configura la mentada nulidad basada en la causal de indebida representación, lo anterior, por el hecho que la norma que la regula contempla dos tipos de falta de representación, la legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, y la judicial, aun cuando en este caso se configura tan solo por carencia total de poder para el respectivo proceso, siendo el segundo de los casos el que debe ocupar nuestra atención.

Encuentra el Despacho, sin que ello implique aceptación de ocurrencia de la causal, que la misma, se torna improcedente, pues la causal de nulidad alegada se encuentra saneada, a las voces del N° 1º del artículo 136, el cual indica que cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, lo anterior, se evidencia por el hecho, que después de ejecutoriada la sentencia del 31 de Julio del 2017, los demandados le otorgaron poder al abogado Jairo Altamar Colon, quien actuó en el proceso, proponiendo incidentes de desembargos, cuyas decisiones surtieron segunda instancia, al igual que controversia sobre el avalúo del bien objeto de remate y solicitud de aclaración de autos, de tal suerte que la no interposición en tiempo de dicha causal procuró su saneamiento.

Además que la mencionada nulidad de la sentencia, no es procedente a la luz de lo indicado en artículo 134, el cual establece que podrá

alegarse la nulidad de la sentencia, solo cuando contra la misma no proceda recurso, situación que no se presenta en este caso, en donde la sentencia se dictó dentro de un proceso de menor cuantía, en contra de la cual, procedía en el término de ejecutoria, el recurso de apelación ante el superior inmediato, recurso del cual hizo uso el apoderado judicial de la parte demandante, surtiéndose el trámite de la segunda instancia, mas no fue utilizado por el incidentalista. Sin embargo, el ejecutante interpuso recurso apelación contra la sentencia del 31 de julio de 2017, la cual fue confirmada por el superior funcional

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que, en este caso concreto, no se configura la causal de nulidad alegada por la parte demandada si se tiene en cuenta que:

- i) la parte demandada tuvo conocimiento sobre el proceso que se adelanta en su contra, en la medida en que le fue notificado personalmente el auto de mandamiento de pago;
- ii) las pruebas fueron decretadas mediante providencias debidamente notificada y contra las cuales no se interpuso recurso alguno;
- iii) las pruebas fueron aportadas al proceso y practicadas dentro de la oportunidad legal correspondiente, esto es, en la etapa probatoria; y
- iv) la parte demandada pudo controvertir las pruebas recaudadas mediante los mecanismos judiciales que la ley pone a su disposición, cuestión que no ocurrió, controversia que tampoco realizó respecto de la sentencia de primera instancia.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El apoderado judicial de las partes demandadas Dr. ROBERTO JUAN DE LA HOZ CHAVARRO, esgrime como razones de la apelación de manera resumida, lo siguiente:

Pretende que se declare la nulidad contra la sentencia del 31 de julio del 2017; por violación al debido proceso art. 29 C.N.; por violación al principio de congruencia, Art. 281 CGP; Nulidad absoluta por Indebida Representación, Art. 133-4 CGP; por Vicio de Nulidad Art. 133-3 del CGP; Y Vicio de Nulidad Art. 133 del CGP.

Que, en el proceso, se evidencia una nulidad por indebida representación (art. 134 del CGP), lo anterior, por una conducta atribuible al demandante, por intentar inducir en error al operador judicial; Que se evidencian defectos facticos y procedimentales en el fallo de fecha 31 de Julio del 2017; se evidencia la no aplicación de la regla de instrucción del Art. 595-5 del CGP, por el no direccionamiento de la regla del Art. 593-11, Par. 1º y 2º, de la misma codificación; que la Nulidad solicitada se puede otorgar aun después de proferida la sentencia, en su etapa de cumplimiento, una vez se tuvo conocimiento de la misma, como en el presente caso.

Que se debió destruir los presupuestos o afirmaciones del demandante, al advertir que los demandados nunca se enteraron ni autorizaron que el llenara la letra con falsedades, monto y exigibilidad, ya que son adultos mayores, de igual manera se les negó su derecho de defensa, al impedir la intervención de su apoderado y a las partes por tratarse de una demanda de menor cuantía, conforme al art. 272-7 del CGP, que habla sobre el derecho a intervenir de parte del abogado antes de la fijación del litigio.

Que existe defecto factico, pues no se tuvo en cuenta que la letra de cambio se llenó sin que mediara para ello carta de instrucciones, pues la misma se llenó por parte del apoderado del demandante, situación que fue confesada por el mismo demandante, situación que debió ser valorada por el juez, conforme al artículo 191 del CGP, lo cual, a su dicho genera el denominado defecto factico, pues la letra no se llenó al momento de estampar las firmas, y que se firmó en el año 2012, y no en el año 2016, como lo afirma el demandante. A pesar de lo anterior, el Juzgado en la sentencia, indica que el título parece estar ajustado a la realidad. Que el demandado Fredys Luque, en su declaración indicó nunca haberse puesto de acuerdo con el demandante para llenar el título y que el solo autorizó un préstamo por la suma de \$10.000. 000.00, lo cual, no fue contrariado.

Continua indicando que se configuró un defecto procedimental manifiesto, debido a que la Juez omitió o renunció a la verdad probada, en contraste con la verdad jurídica, al igual que existió una desviación de las formas propias del juicio civil, violatorios del debido proceso, aunado a la falta de defensa técnica, lo cual, guarda relación con el fraude procesal, en relación de cómo se construyó la prueba; que

también se presentó un defecto material o sustantivo, pues la decisión se profirió con fundamento en normas no aplicables al caso concreto.

También se presenta un defecto factico, como causal no valorativa u omitida de las resultas probados interrogatorios de las partes para la determinación del fallo final.

Que la falta de defensa técnica se evidencia por la renuncia del abogado de los demandados 24 horas antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo que, a dicho del solicitante, se debió suspender la audiencia, y procurar la asistencia de la demandada ausente, quien no pudo comparecer por la cesárea que padecía, y por haber practicado nuevamente el interrogatorio al demandante, no estando facultado para hacerlo.

Que la falta de defensa técnica, se evidencia por el hecho que el apoderado designado por los demandados, posiblemente no se encontraba facultado para representarlos estar vinculado a una Entidad Pública y no estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados, indicándose que con ello se evidencia una violación al principio de trascendencia, el cual, se presenta, cuando no se logra poner en debate y admitirse una alegación considerable de prueba, ocasionando que el acusado quedé en estado de indefensión.

En relación con el título valor, se indica, que no se cumplieron los requisitos indispensables para su validación, tales como la orden incondicional de pagar una suma de dinero y la forma del vencimiento, lo anterior, por haberse confesado que se firmó una letra de cambio en blanco, y de esta forma no cumple con los requisitos de ser una obligación clara, expresa y exigible.

Indica existir, una violación del artículo 29 de la C.N., en la modalidad del debido proceso porque no se permitió escuchar a la demandada Belkys Luque, ni escuchar su declaración vía telefónica o por video llamada o por medio de una declaración extra-juicio. Que al dar por cierto lo manifestado por la señora María Morales, lo cual, contraria lo manifestado por el señor Fredy Luque, desvirtuó la efectividad del título valor, pues se supusieron hechos distintos de los indicados en la demanda, contrarios a la contestación.

DE LA DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente en esta instancia judicial, se emite decisión que resuelve la alzada, dejando claro que los presupuestos procesales están satisfechos, puesto que el juzgado de instancia y esta superioridad, son competentes para decidir el asunto, por su naturaleza y cuantía entre otros factores determinantes.

En este caso, se encuentran configurados cada uno de los requisitos respecto de la apelación: se presentó por la parte solicitante, quien ve afectado sus intereses al rechazarse la nulidad alegada, lo hace oportunamente cumpliendo la carga argumentativa necesaria para considerarse sustentado; también, se trata de una providencia que por su naturaleza es apelable.

La demanda reúne los requisitos de forma exigidos por la ley y las partes resultan capacitadas civil y procesalmente para intervenir en esta litis, tampoco se observan irregularidades que puedan afectar la validez del trámite, por tal razón se decide de fondo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Conforme a la jurisprudencia de Corte Constitucional las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El régimen de nulidades procesales en Colombia es taxativo, toda vez que es el legislador quien determina qué tipo de irregularidades se elevan a la causal de nulidad. El artículo 133 del Código General del Proceso, enlista las causales propias de la procedencia de la declaratoria de nulidad en los procesos regidos por dicho código procesal.

De este carácter taxativo se desprenden dos conclusiones: a) la interpretación de estas debe ser restrictiva y b) el juez sólo podrá declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

La Corte Constitucional manifestó que al legislador le está dado establecer una graduación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal.

De cara a lo anterior, no toda deficiencia o irregularidad que se estructure en la tramitación de un proceso, puede atribuírsele la cualidad de nulidad, pues sólo adquiere la connotación de tal, aquella circunstancia específicamente enmarcada en el supuesto de hecho contenido en la norma, sin que sea viable la irrupción en la esfera procedimental por vía analógica de otras hipótesis diversas a las contempladas originariamente por el legislador.

Estas nulidades pueden ser invocadas por las partes procesales y como lo ha establecido la ley por el juez. El juzgador tiene el deber de realizar un control de legalidad en las etapas del proceso, en aras de corregir los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso mismo, tal como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso.

El profesor Hernán Fabio López Blanco, se ha pronunciado acerca del tópico referido en los siguientes términos:

“Dada la importación del tema, ha sido constante en el sistema procesal civil colombiano en no dejar al interprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas, las irregularidades que pueden generar nulidad del mismo por violación de aquel, al ser acogido el sistema francés sobre nulidades; es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma y que para que sea efectiva se requiere que el juez la declare expresamente, características que son pilares del sistema de nulidades imperante en Colombia en materia procesal civil.”

El artículo 133 del Código General del Proceso, en su PARÁGRAFO señala que: “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”.

En relación con la oportunidad y requisitos para alegar las nulidades, se debe precisar que el artículo 134 del C.G.P se encarga expresamente de establecer la regulación sobre el particular, en los siguientes términos:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”.

Atendiendo a lo anterior, primeramente, el despacho encuentra necesario precisar, que el tema de las nulidades se encuentra definido por el legislador de manera restrictiva, por cuanto éstas son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad acarrearán como consecuencia la invalidez de las actuaciones surtidas. Su naturaleza es taxativa, es decir se encuentran establecidas en la legislación y su interpretación debe ser restrictiva, además de que solo pueden declararse por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente que, se encuentran descritas en el artículo 133 del C.G.P.

De la misma forma, se entiende que está vedado al fallador determinar a su arbitrio o discreción las irregularidades que permiten anular la actuación pues, se itera, se encuentran prescritas puntualmente en el ordenamiento procesal civil.

Ahora bien, de igual forma no puede excluirse el contenido del artículo 29 constitucional, cuyo tenor literal dispone lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a

impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

De la lectura del artículo anterior, se infiere entonces que solo se declara la nulidad por violación al debido proceso, en materia probatoria, cuando se demuestre que se hayan obtenido pruebas de forma ilegal o ilícita.

Ahora bien, en el caso sub examine no se evidencia que se configure ninguna de las causales que expone el artículo 133 del Código General del Proceso para que se declare su nulidad, como tampoco se vislumbra que se haya incurrido en una indebida valoración probatoria, dicho sea de paso por que las nulidades que hubiesen podido generarse, fueron saneados y cumplieron con su acto procesal, máxime cuando las demandadas han estado representadas por dos profesionales del derecho, quienes ejercieron su derecho de defensa en favor de sus mandantes, con el uso de los recursos presentados contra las decisiones que hoy se pretende cuestionar por medio de la nulidad planteada.

Por otra parte, se tiene que la nulidad en el proceso refiere a un yerro o irregularidad dentro del aspecto procedimental que incide en la eficacia de estos, por carecer de un elemento que la ley ha dispuesto para su validez. Sobre la figura de la nulidad, indicó en jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia que:

“(…), para concluir que en un determinado caso se está o no frente a un vicio de nulidad procesal, es preciso efectuar un juicio de valor en el que el juzgador tome como punto de partida la norma que consagra el procedimiento que se dice desatendido, el canon que expresamente establece la sanción de nulidad, el acto procesal surtido y los límites que trazan los principios que informan la sistemática de las nulidades” (SC1832-2021)

Así las cosas, se establecen unas reglas básicas para invocarse y tramitarse, conforme a los artículos 134 y siguientes de la misma codificación, de los que se resalta el inciso 4 del artículo 135 del Código General del Proceso, el cual establece que para proceder al estudio de la nulidad la misma no debe haberse saneado, so pena de su rechazo de plano. En ese sentido, el artículo 136 del Estatuto Procesal prevé los

escenarios en los cuales pueden sanearse determinados yerros procesales, indica la norma:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

Lo anterior responde a los principios del régimen de nulidades: especificidad, trascendencia, protección y convalidación. Frente a este último ha explicado la Corte Suprema de Justicia:

“Convalidación, en virtud del cual las causas de anulabilidad, salvo disposición legal en contrario, son saneables; por tanto, si el agraviado no eleva oportunamente su solicitud incidental, o si se cumplen los fines del acto adjetivo sin menoscabo del derecho de defensa, el vicio ha de entenderse superado, restringiendo aún más la viabilidad de dejar sin efectos parte de la actuación” (AC2240-2023)

De lo anterior se desprende uno de los requisitos en materia de nulidades procesales, la nulidad debe estar vigente y ser alegada oportunamente, lo anterior para evitar el desgaste del aparato jurisdiccional en cuestiones ya resueltas, de modo que no es posible, pedir la nulidad de una sentencia que data de 2017, que se pueda deprecar su declaratoria de manera extemporánea, en cualquier momento del proceso o existiendo actuaciones de las partes que convaliden la misma.

Decantado el punto, en sentido estricto, la decisión de primer grado debe mantenerse, pues como acaba de verse, frente a las múltiples oportunidades que tuvo el apelante para alegar la referida causal de nulidad, no fue sino hasta el 2023, que solicitó la declaratoria del yerro procesal y la aplicación de las consecuencias jurídicas correspondientes.

Lo anterior devino en la convalidación de la nulidad, de conformidad con el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, pues se siguió adelante con las actuaciones sin proponerla oportunamente, lo que conlleva al rechazo de plano conforme al Inciso 4° del artículo 135 ibidem.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“(…), al referirse al saneamiento de la nulidad, lo siguiente:

«Particularmente, en lo que respecta al saneamiento de un vicio procesal susceptible de disposición, ello ocurre, entre otras hipótesis, cuando la ‘persona indebidamente representada, citada o emplazada actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente’ en cuyo caso ningún hecho que la configure puede ser alegado con posterioridad. (...)»

Como lo reiteró la Corte, ‘so pena de entenderlas saneadas’, lo dicho ‘impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran» (CSJ, SC del 1º de marzo de 2012, Rad. N.º 2004- 00191-01; reiterada en SC3526-2017).

Corolario de lo expuesto, como quiera que en la primera intervención que efectuaron los convocados omitieron alegar la nulidad invocada, esta fue convalidada implícitamente”. (SC121-2023).

Así las cosas, esta superioridad judicial, encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada por el juez de primera instancia, teniendo en cuenta la espontaneidad que se necesita para aproximarse a desentrañar un tema tan delicado, como es la nulidad de una sentencia, pero también con la rigurosidad que amerita su tratamiento, que la disposición citada anteriormente, sólo otorga competencia a las partes para solicitar anular todo o un segmento del proceso, durante una parte del mismo –bastante larga por cierto.

“En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia”. Qué significa esta asignación de competencia temporal, sino es acaso que no es permanente ni absoluta, porque el legislador no les confirió a las partes ese poder en cualquier estado del proceso, sólo hasta antes de dictar sentencia, situación que no se configura en el presente caso, lo que arrastra la misma suerte para los otros argumentos bastante largos,

que sustentan otras causales que corren la misma suerte de ser improprias, para esta instancia.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la decisión apelada de fecha 13 de Octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, Atlántico, mediante la cual se negó la nulidad solicitada propuesta por la parte demandada, por lo que estima este despacho que existen razones suficientes para confirmar el auto apelado en todas sus partes y así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto de fecha 13 de Octubre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, Atlántico, mediante la cual se negó la nulidad solicitada propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia devolver la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2017c1d45d3130af97f0c03477ead31e85d2b1c12c67eadea9c1769f46aee9f3**
Documento generado en 11/03/2024 05:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>